



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0095 /2017

**ANTOFAGASTA,** 20 MAR 2017

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0155/2010 de fecha 13 de mayo de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Ampliación y Mejoramiento Aeropuerto El Loa Calama II Región de Antofagasta”**, en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n de fecha 03 de noviembre de 2016, recepcionada el 22 de noviembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Hugo Hernández G. representante del Consorcio Aeroportuario de Calama S.A.S.C. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Instalación de bodega de residuos peligrosos en cuartel SSEI e instalación de paneles fotovoltaicos en techumbre de oficinas administrativas de la dirección general de aeronáutica el Loa de Calama”** (en adelante el “Proyecto”).
3. El Oficio Ordinario N° 0073/2017 de fecha 13 de febrero del 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 13 de marzo de 2017, recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Hugo Hernández G., en carta indicada en numeral 2 , complementada con carta indicada en el numeral 4, ambos numerales de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Instalación de bodega de residuos peligrosos en cuartel SSEI e instalación de paneles fotovoltaicos en techumbre de oficinas administrativas de la dirección general de aeronáutica el Loa de Calama”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
  - a) Instalar una bodega de residuos peligrosos en las dependencias del cuartel SSEI de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) del aeropuerto El Loa de Calama y además, instalar una planta fotovoltaica.
  - b) La bodega de residuos peligrosos se emplazará al oeste del cuartel SSEI existente, a una distancia aproximada de 400 metros desde el terminal de pasajeros del Aeropuerto El Loa. El área a ocupar por esta instalación será de 12 m<sup>2</sup> y su ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84 serán las siguientes:

**Tabla N° 1: Coordenadas UTM, WGS84 de la ubicación de la bodega.**

Vértices	Este (m)	Norte (m)
V-1	509974	7512298
V-2	509971	7512298
V-3	509970	7512296
V-4	509973	7512296

Los residuos almacenar serán aceites usados, 1,38 kg/día. Estos residuos son considerados como peligrosos según el D.S. N° 148/2003 como tóxicos crónicos.

- c) La planta fotovoltaica de 100 KWp (0,1 MW), se ubicará en la techumbre de las oficinas administrativas de la DGAC ubicadas al poniente del nuevo terminal de pasajeros, se proyecta una superficie de 1000 m<sup>2</sup>. Las coordenadas de ubicación específicas serán las siguientes:

**Tabla N° 2: Coordenadas UTM, WGS84 de la ubicación Techo Edificio DGAC.**

Vértices	Este (m)	Norte (m)
P-1	509423	7512361
P-2	509422	7512344
P-3	509401	7512345
P-4	509399	7512340
P-5	509381	7512341
P-6	509382	7512348
P-7	509361	7512350
P-8	509362	7512366

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis

agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*o.9.) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.*

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

La bodega a instalar dispondrá temporalmente 1,38 kg/día de residuos peligrosos y la planta fotovoltaica generará 0,1 MW, por lo cual el proyecto a ejecutar no corresponde aquellos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. La ubicación de las nuevas instalaciones, se desarrollarán dentro del área ya evaluada y calificada ambientalmente en el proyecto original.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Esta modificación se realizará dentro del área ya evaluada y calificada ambientalmente, sólo se generarán emisiones menores producto de la construcción de la bodega de residuos, cuya duración será un mes. Los residuos generados en las distintas fases serán de pequeña cuantía y su disposición serán en lugares autorizados, por lo cual no

se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El proyecto que tiene relación con la modificación planteada, fue evaluado ambientalmente mediante Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Instalación de bodega de residuos peligrosos en cuartel SSEI e instalación de paneles fotovoltaicos en techumbre de oficinas administrativas de la dirección general de aeronáutica el Loa de Calama”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Instalación de bodega de residuos peligrosos en cuartel SSEI e instalación de paneles fotovoltaicos en techumbre de oficinas administrativas de la dirección general de aeronáutica el Loa de Calama”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hugo Hernández G., en representación de Consorcio Aeroportuario de Calama S.A.S.C., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*[Handwritten signature]*

**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*[Handwritten initials]*  
MAS/SEC/sec

Distribución:

Atte. Señor Hugo Hernández G., Dirección: Avenida Andrés Bello 2687, piso 15, Las Condes, Santiago.

C.c.

- SEREMI de Salud, Región de Antofagasta.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 27789.